

C.A. de Concepción

Concepción, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

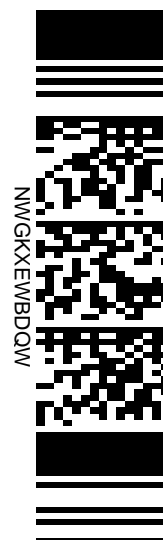
VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada de fecha diez de julio de dos mil veinte complementada por sentencia de cuatro de febrero de dos mil veintidós, escrita de fojas 414 a 457 vuelta y de fojas 612 a 614, en todas sus partes.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que, el abogado don Rodrigo Padilla Bernedo, en representación de la denunciada Forestal Mininco S.A., deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 10 de julio de 2020, mediante la cual se hizo lugar a la denuncia de autos y, como autor de la infracción que se le imputa, condenó a Forestal Mininco S.A. representada por don César Antonio Farías Daza, al pago de una multa a beneficio municipal ascendente a seis mil setecientas (6.700) Unidades Tributarias Mensuales, que se desglosan en cincuenta (50) Unidades Tributarias Mensuales por cada uno de los ciento treinta y cuatro ejemplares de Araucaria Araucana dañados en razón de la conducta de la condenada de autos, equivalentes en moneda nacional al valor vigente de la Unidad Tributaria Mensual en el momento del pago. Asimismo, el fallo apelado, dispuso que existiendo un plan de manejo de corrección aprobado por CONAF previamente a esta sentencia en los términos exigidos por la Ley N° 20.283, se omitirá pronunciamiento en tal sentido. Complementado el fallo se resolvió que conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 52 inciso tercero de la Ley N°20.283 (título VII de la mencionada Ley), se rechaza tanto la solicitud de rebajar la multa en un cincuenta por ciento, y la de aplicar la multa mínima de cinco Unidades Tributarias Mensuales por ejemplar de Araucaria Araucana dañado.

En su recurso, solicita el apelante a esta Corte, que se revoque el fallo apelado y, en consecuencia, se absuelva a la denunciada y, en subsidio, que disponga que se impone una multa por el mínimo legal, o por el monto que Ssa. determine conforme al mérito del proceso, en todo caso, por un monto inferior al impuesto por el tribunal a quo, absolviéndola además del pago de las costas.



SEGUNDO: Que, fundamentando su recurso el apelante señala que se indica en la denuncia que su representada, producto de una faena de explotación y madereo en el predio denominado "Hijuela B" del sector Trongol Alto, de la comuna de Curanilahue, habría dañado 134 individuos de araucaria araucana. Un resumen de los tipos de daños que imputa Conaf se expresa en su informe; tales hechos indicados configurarían la infracción tipificada en el artículo 19, en relación con el artículo 52 de la Ley 20.283, conocida como ley de bosque nativo, que sanciona con el pago de una multa que fluctúa entre 5 a 50 UTM por ejemplar de araucaria afectado y que conforme al artículo 44 del D.S. 93, de 5 de octubre de 2009, del Ministerio de Agricultura, que contiene el reglamento general de la ley de bosque nativo, correspondería la presentación de un plan de manejo de reforestación.

Manifiesta que al contestar la denuncia se invocaron diversas defensas, a saber, que no concurre la conducta que se tipifica por la ley por cuanto a las araucarias no se les provocó su muerte; que no es efectivo que los daños que denuncia Conaf se hayan ocasionado producto de las faenas de cosecha realizadas por su representada; que el tipo infraccional que se imputa no resulta aplicable porque las faenas de cosecha se realizaron al amparo de planes de manejo aprobados por Conaf; que pide que se le absuelva conforme al artículo 46 Inciso 3º de la ley de bosque nativo, por ignorancia excusable o de buena fe comprobada; que para el caso en que se estime que debe ser sancionada, pide que la multa se imponga por el mínimo legal. Luego se refiere a la sentencia apelada.

En cuanto a la primera defensa, expresa que lo que sanciona el artículo 52, en relación con el 19, no es cualquier conducta que afecte a los individuos de araucarias; lo que se sanciona son las conductas que provocan su muerte, cita al efecto el mencionado artículo 52. Al respecto indica que no se acreditó por el organismo denunciante la muerte de las araucarias y que su parte sí probó lo contrario.

En cuanto que no es efectivo que los daños se hayan ocasionado producto de las faenas de cosecha realizada por mi representada, indica que los individuos de araucarias estaban sometidos a la competencia del pino insigne y uno gran cantidad de ellos, además, tenían origen vegetativo por lo que se encontraban en una precaria condición y estado, desde antes da la

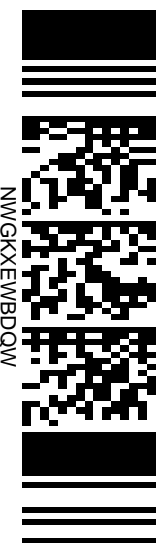


cosecha; no se ha acreditado de manera seria ni científica que los supuestos daños, de cada una de las 134 araucarias se hayan ocasionado por las faenas de cosecha realizadas por Forestal Mininco, y no por otro tipo de razones y refiere medios de prueba que estima acreditaron dicha situación.

En lo concerniente a que las faenas de cosecha se realizaron al amparo de los planes de manejo que fueron aprobados por Conaf, dicho plan no exigió otro tipo de medidas. Al respecto recalca que Conaf estaba en pleno conocimiento de que en el predio existían especies de araucarias y el plano de manejo fue aprobado por resolución 2744, de 25 de octubre de 2001, y en parte al amparo del plan de manejo aprobado por resolución 177/32-84/16, de 4 de mayo de 2016; fueron las actividades ejecutadas en el sector sur donde supuestamente se produjo la infracción pero se realizaron al amparo del plan de manejo aprobado donde si bien no reconocía de manera expresa la presencia de araucarias, sí contemplaba medidas para su protección, aprobadas por Conaf, para el caso en que se detectaran. Refiere que no se consideraron diversos medios de prueba que enumera.

En cuanto al tipo infraccional que se imputa no resulta aplicable, manifiesta que la existencia de los planes de manejo señalados conduce a que el asunto que plantea Conaf podría eventualmente ser sancionado conforme a otras disposiciones, pero no conforme al artículo 52 de la ley de bosque nativo. Por ejemplo, conforme al artículo 54 de dicho cuerpo legal, en cuanto tipifica las siguientes infracciones: a) Incumplimiento de las actividades de protección; b) incumplimiento a la obligación de reforestar contemplada en los planes de manejo; c) el incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal.

Para el caso en que se determine que Forestal Mininco ha incurrido en la infracción que se le imputa, pide que se le absuelva en conformidad a lo prescrito en el artículo 46 inciso 3o de la ley de bosque nativo, en cuanto dispone que el tribunal "podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada", que en la especie resulta evidente al no obrar con el ánimo de dañar a las araucarias. Al respecto menciona la serie de antecedentes y medidas que se tomaron para evitar el daño y que además, con el objeto de compensar cualquier responsabilidad que se le pretenda atribuir, y sin importar si en definitiva será o no condenada, presentó una serie de planes de manejo para promover la riqueza ecológica



del predio, como la aprobación de la solicitud de plan de manejo 548/200-84/19 de 17 de octubre de 2019, que considera entre otras actividades: Forestal Mininco plantará araucarias en el predio en una densidad de 1.000 individuos por hectárea, sobre una superficie 12,4 hectáreas; siembra directa de piñones en la cantidad de 100 piñones por hectárea, las plantas y piñones de araucaria son todos provenientes de árboles semilleros del mismo fundo, es decir su procedencia es Tronqol en Nahuelbuta; se establecerán en terreno con protección para aumentar al máximo su posibilidad de sobrevivencia, protegiéndolos de la acción directa de los rayos UV, el viento y del posible ataque de roedores y lagomorfos, serán cercados de manera que no puedan ingresar animales, ni transitar personas que le puedan producir daño mecánico a las plantas. De igual forma, el proyecto sociabilizará con los vecinos al fundo para evitar el ingreso de sus animales y daño a los cierres perimetrales; en los 2 años en que se realizarán plantaciones y siembra de araucarias, se realizará monitoreo anual para pesquisar la densidad real por hectárea; en los sectores con plantación y siembra de araucarias, se realizará cada 3 años la extracción de toda la regeneración de exóticas que emerjan (pino y eucaliptus). Dicha extracción se realizará de manera manual y se dejará registro cada vez que ocurra. Agrega que su representada reconocida como una empresa que se preocupa por el correcto manejo del recurso forestal.

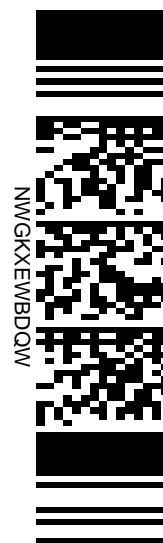
En subsidio, pide disminución de la multa, en base al artículo 46 inciso 3o de la ley de bosque nativo, en cuanto dispone que tratándose de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en 50%.

En cuanto a las costas pide que sea eximido por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Por todo lo anterior, el recurrente, pide a esta Corte que se revoque la sentencia y se rechace la denuncia absolviendo a su representada; en subsidio, que se imponga el mínimo legal y que no se le condene en costas.

TERCERO: Que, durante la vista de la causa, alegaron por la denunciada el abogado Rodrigo Padilla Bernedo y por la denunciante la abogada Ana Méndez Ortega.

CUARTO: Que, lo controvertido radica en determinar si producto de una faena de explotación y maderero en el predio denominado "Hijuela B" del



sector Trongol Alto, de la comuna de Curanilahue, la denunciada habría dañado 134 individuos de araucaria araucana, hechos que configurarían la infracción tipificada en el artículo 19 en relación con el artículo 52 de la Ley 20.283 (Ley de bosque nativo) y por la cual se le sancionó con el pago de una multa de 6.700 U. T. M. que se desglosa en 50 U. T. M. por cada uno de los 34 ejemplares de araucaria araucana dañada.

QUINTO: Que esta Corte, atendido lo obrado en el juicio y apreciada la prueba que han rendido las partes estima que existen antecedentes que dan cuenta que la denunciada realizó faenas forestales en el predio Hijueta B del fundo Trongol Alto, Rol de Avalúo 504-49 de la comuna de Curanilahue, de propiedad de Forestal Mininco, para la explotación forestal de pino insigne, en que resultaron dañadas especies de Araucaria Araucana, conforme a denuncia presentada por fiscalizadores de CONAF, según se constató por estos los días 14 y 19 de junio y, 5 de julio de 2017.

SEXTO: Que, en lo tocante a la alegación de la denunciada en orden a que los artículos 19 y 52 de la ley 20.283 no sancionan cualquier conducta que afecte a los individuos de araucarias, sino que únicamente conductas que provocan su muerte, dicha alegación no es atendible considerando el tenor literal de los artículos referidos que utilizan varios verbos rectores ("destruir", "dañar", "menoscabar") que no sólo comprenden la muerte, sino que otras conductas. Además, la historia fidedigna del establecimiento de la ley, como acertadamente se explica en el considerando décimo cuarto de la sentencia, disipa toda duda que pudiere existir.

SÉPTIMO: Que, en lo relativo a la existencia de especies de araucarias araucanas dañadas, se estima que ello fue suficientemente acreditado con las pruebas rendidas en autos. Así, en cuanto al número de ejemplares dañados, el informe técnico de CONAF rolante a fojas dos y siguientes, junto con el informe realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 20.283 y de su Reglamento, da cuenta de que los ejemplares con daños de distinta naturaleza ascienden a 134 individuos de Araucaria Araucana, 24 de ellos por secamiento, 15 con quebraduras de diverso tipo, 17 por aplastamiento, 32 por arrastre, 14 por daños en su corteza, 3 desraizados y 29 inclinados o doblados.

Al respecto debe tenerse presente el artículo 47, inciso primero, de la ley 20.283, que expresa que los funcionarios designados por la Corporación



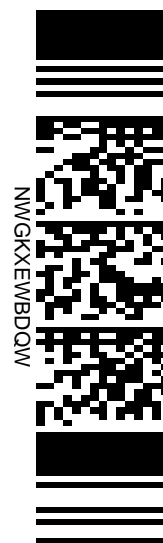
para la fiscalización de esta ley y los de Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.

A lo anterior, se debe considerar la inspección personal del tribunal en la que se constató en el lugar de la faena que, durante la realización de la faena de explotación del bosque foráneo, pino insigne, resultaron dañados 134 ejemplares de Araucaria Araucana en diverso estado de desarrollo, e incluso, resultaron también dañados otros árboles nativos, hecho que se evidenciaba en el mismo lugar, toda vez que restos de ejemplares nativos muy jóvenes se encontraban allí, según consta en el acta que se levantó de la diligencia y a fojas 305, 342, 343 y 344 del cuaderno principal. Los ejemplares de Araucaria Araucana presentaban daños de distinta naturaleza y consideración, a saber: secamiento, torceduras, quiebres, aplastamiento, deterioro de su corteza exposición de raíces, daños estos dos últimos que coinciden con la dirección adoptada por el volteo de los árboles durante la cosecha de pino, cuyos tocones, de veinte a treinta centímetros de diámetro, nos dan a conocer la diferencia de talla entre los ejemplares nativos del Monumento Natural y la plantación foránea.

Por su parte, la denunciada, no logró desvirtuar lo antes referido, conforme se analiza pormenorizadamente en los considerandos 16, 17, 18 y 21 de la sentencia.

OCTAVO: Que, en cuanto a la existencia o no de un plan de manejo para la realización de la faena forestal en la que resultaron con daños ejemplares de Araucaria Araucana, CONAF denuncia la falta de un plan de manejo aprobado para la realización de la faena forestal en la Hijueta B del fundo Trongol Alto mientras que la denunciada de autos afirma que las faenas de cosecha se realizaron en parte al amparo del plan de manejo aprobado por resolución N°2744, de 25 de octubre de 2001, y en parte al amparo del plan de manejo aprobado por resolución N°177/32-84/16, de 04 de mayo de 2016.

El D.L. N° 701 sobre Fomento Forestal de 1974, modificado por la Ley N°19.561 de 1998, lo define en su artículo 2° como el instrumento que "regula el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de un terreno determinado, con el fin de obtener el máximo beneficio de ellos, asegurando al mismo tiempo la preservación,



conservación, mejoramiento y acrecentamiento de dichos recursos y su ecosistema.” Por su parte la ley de bosque nativo 20.283 en su artículo 2° N° 18 lo define como: 18) Plan de Manejo: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.

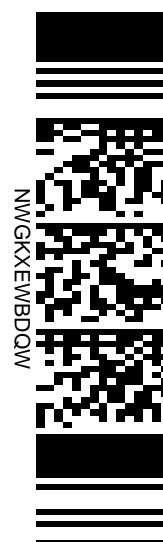
Será plan de manejo de preservación cuando tenga como objetivo fundamental resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción.

Será plan de manejo forestal cuando su objetivo sea el aprovechamiento del bosque nativo para la obtención de bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica.”

Como acertadamente se indica en el considerando Sexto de la sentencia, la denunciada sabía o no podía menos que saber que, el objetivo del plan de manejo de resguardar los ejemplares de araucaria no podría cumplirse con estándares contenidos en un plan de manejo aprobado quince años antes de la faena (2001), ni tampoco en un plan de manejo aprobado el año 2016 (en plena vigencia de la Ley N°20.283 del año 2008) sin que se considerare en él expresamente la existencia del Monumento Natural Araucaria, omisión en la que incurrió Forestal Mininco.

En consecuencia, conforme a lo antecedentes que obran en autos, está acreditado que la realización de faenas en el predio tuvo lugar sin contar con un plan de manejo de preservación vigente respecto de las Araucarias Araucanas existentes en el lugar, como prescribe la Ley N° 20.283 a ese respecto. Se tiene en especial consideración los fundamentos expresados en la sentencia en los considerandos séptimo al décimo.

NOVENO: Sumado a todo lo antes expuesto, debe tenerse especialmente presente que la Araucaria Araucana es un Monumento Natural y atendido su valor histórico y científico plasmado en el Decreto Supremo N° 43, de 1990, **se le debe dar protección absoluta**, consagrándose la inviolabilidad de una especie aislada inclusive, excepto



para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales.

DÉCIMO: Que, en lo tocante a la petición subsidiaria de la denunciada en que pide disminución de la multa, en base al artículo 46 inciso 3° de la ley de bosque nativo, en cuanto dispone que tratándose de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en 50% y que se le exima del pago de las costas, se comparte en todas sus partes la decisión de la juez a quo, por lo que dichas peticiones no serán acogidas.

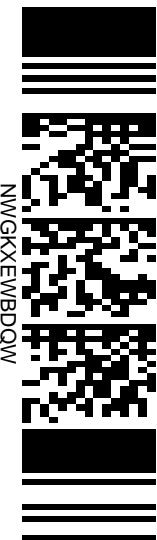
Por estas consideraciones y conforme, además, con lo dispuesto por los artículos 19, 51 y 52 de la Ley 20.230; artículos 14, 32, 34 y 35 de la Ley 18.287 sobre Procedimiento ante Juzgados de Policía Local, se declara:

Que **SE CONFIRMA, sin costas del recurso**, la sentencia apelada de fecha diez de julio de dos mil veinte complementada por sentencia de cuatro de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Policía Local de Lebu.

Redacción de la Abogada Integrante Verónica Sepúlveda Sánchez.

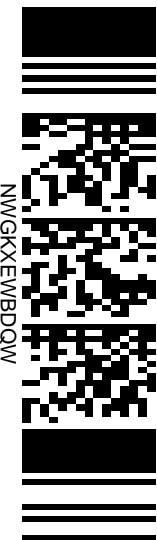
Regístrese y devuélvase.

N° Policia Local-82-2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministro Gonzalo Rojas M., Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizabal M. y Abogada Integrante Veronica Edith Sepulveda S. Concepcion, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>